

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200044700**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder si en cuenta se tiene que no se enuncia el documento base de la acción determinado ya por un número interno o por fecha exacta de la creación del convenio. Art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante, por ser esta una persona jurídica deberá provenir del buzón electrónico enunciado para efectos de notificaciones judiciales de la misma ante la cámara de comercio a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Acorde a los Arts. 82 Num. 4 y 7, 206 y 283 del CGP, respecto de las pretensiones 6ª y 9ª, estímelas razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, indicando expresamente el tipo de perjuicios (lucro cesante, daño emergente, etc.) para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en el art 206 CGP. Tenga en cuenta el parágrafo de la norma en cita.

4. Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandante que no supere los 30 días de su expedición, tenga en cuenta que el aportado es de la vigencia de mayo de 2019.

5. Respecto a la petición de inspección judicial del acápite respectivo, exprese las circunstancias que imposibilite allegar probanza en medio probatorio diferente, de conformidad con el art 236 del CGP.

6. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem, o en su defecto enunciarlo para la consecución de un término judicial para su aportación.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

